

RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

Leonardo Alberto FRANCO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La relación entre el derecho internacional y el derecho interno.* III. *La jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico argentino según la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.* IV. *Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina respecto del rol de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos.* V. *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del rol del Poder Judicial de los Estados partes de la Convención Americana en el llamado “control de convencionalidad”.* VI. *Relevancia de la jurisprudencia interamericana en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar argentina.* VII. *Recepción de la jurisprudencia interamericana en otros tópicos relevantes.* VIII. *Reflexiones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia proveniente de los órganos de protección del sistema interamericano cumple un rol trascendente en la aplicación judicial de los derechos humanos en el orden doméstico argentino: ella constituye una imprescindible pauta de interpretación para los jueces nacionales a la hora

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El autor desea hacer un reconocimiento a la valiosa contribución de la doctora Cecilia López Uhalde, profesora de Derecho internacional público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, para este trabajo.

de aplicar los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en ese ámbito. Así lo ha subrayado el máximo tribunal de justicia de la República Argentina en un desarrollo jurisprudencial que se inicia en el año 1992, aun antes de la trascendente reforma a la Constitución Nacional argentina operada en 1994.¹ Esa idea se ha visto reforzada por las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad del Poder Judicial de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el llamado “control de convencionalidad”.

Esta presentación pretende dar cuenta de la enorme contribución de la jurisprudencia interamericana, en especial la del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, en la conformación de un sistema de protección y garantías más depurado y eficaz que el que existía con anterioridad en Argentina.

Para ello expondremos los principales desarrollos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que han analizado las consecuencias derivadas de la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos.

II. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

Los ordenamientos jurídicos nacionales han resuelto la relación entre el derecho internacional y el derecho interno de diferentes modos. Lo que sigue a continuación es un breve panorama sobre los aportes a este debate desde la experiencia argentina, tomando en consideración las disposiciones de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello me referiré a las siguientes cuestiones:

- La jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico argentino según la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina;
- Los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del rol de la jurisprudencia interamericana en el ordenamiento jurídico argentino;

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, *Fallos* 315:1492.

- Los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del rol del Poder Judicial de los Estados partes en el llamado “control de convencionalidad”;
- La relevancia de la jurisprudencia interamericana en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar argentina, así como en otros tópicos relevantes.

III. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA

Durante mucho tiempo, la República Argentina se mantuvo alejada de las corrientes integradoras del derecho internacional. Con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la problemática de la aplicación del derecho internacional convencional en el ámbito doméstico había sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de una postura que podríamos calificar de dualista, con cierta concesión al monismo para los tiempos de guerra.²

Cierta jurisprudencia del máximo tribunal entendía que la exigibilidad ante los tribunales nacionales de un derecho reconocido internacionalmente dependía de su tutela por parte de las normas locales, y que, por consiguiente, el compromiso internacional era programático. La Corte Suprema se inclinó por la falta de operatividad de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por Argentina, cuando, a finales de la década de los ochenta tuvo que abordar el derecho a réplica consagrado en el artículo 14.1 de la Convención Americana.³

² La jurisprudencia del máximo tribunal argentino en esta materia comprende dos *leading cases*: *Merck Química Argentina c/ Gobierno Nacional*, de 1948, y *Martín y Compañía Limitada c/ Administración General de Puertos*, de 1963. En el primero de ellos, la Corte Suprema estableció que en caso de conflicto entre normas nacionales e internacionales debía prevalecer, en tiempos de paz, el derecho interno argentino, y en tiempos de guerra, el derecho internacional. En el segundo, afirmó que se encontraban en un pie de igualdad las leyes y los tratados internacionales, haciendo aplicable al supuesto de conflicto normativo entre una ley nacional y un tratado internacional ratificado por Argentina, el conocido principio de derecho en una versión según la cual la “ley posterior deroga tratado internacional anterior”.

³ *Idem*.

Sin embargo, en 1992, en el célebre caso *Ekmekdjíán, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo*,⁴ el máximo tribunal, con una postura que adelantó aquella que sería recogida dos años más tarde en la reforma constitucional de 1994, modificó su anterior criterio, cuando señaló que el derecho a réplica consagrado en el artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica era directamente operativo a partir de su ratificación por parte de la República Argentina. Para fundamentar su postura, recurrió a una opinión consultiva de la Corte Interamericana, donde ésta afirmó que en el artículo 14.1 se consagra un derecho a favor de toda persona, ya que el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas, y no a facultar a los Estados para hacerlo.⁵

Dos años más tarde de esta trascendente decisión, se reformó la Constitución Nacional, con la cual se van a resolver, en gran medida, los problemas relacionados con la recepción del derecho internacional en el ámbito interno. A partir de esa reforma, el nuevo texto es el enunciado en el artículo 75, incisos 22 y 24, el que se refiere a las atribuciones del Congreso Nacional. De esa reforma, ha resultado que:

1. Los tratados internacionales celebrados entre el Estado argentino y otros Estados u organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.
2. Once instrumentos internacionales de derechos humanos —declaraciones y tratados internacionales—⁶ gozan de jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia, entendiéndose como com-

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Ekmekdjíán, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo*, *Fallos* 315:1492. Sobre este caso véase el texto *Diálogo Jurisprudencial*, núm. 1, México-San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos —IIDH—, UNAM, 2006.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, solicitada por el gobierno de Costa Rica. “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

⁶ Los instrumentos que gozan de jerarquía constitucional, según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional argentina, son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

plementarios de los derechos y garantías enunciados en la primera parte de la Constitución Nacional.

3. Otros tratados internacionales de derechos humanos pueden adquirir jerarquía constitucional a través del voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de las dos Cámaras que integran el Poder Legislativo Nacional. Vale destacar que por aplicación de ese procedimiento les fue asignada jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷ y a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.⁸

Este conjunto normativo integrado por la Constitución nacional y estos instrumentos internacionales de derechos humanos es reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como *bloque de constitucionalidad federal*. El mismo es definido por Bidart Campos como un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.⁹ Como consecuencia de esta nueva redacción, el reinado de la Constitución dejó de ser absoluto y exclusivo, para constituirse en un gobierno mancomunado junto a instrumentos internacionales de derechos humanos que pasan a tener su misma jerarquía.

IV. CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA RESPECTO DEL ROL DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dos años antes de la trascendente reforma a la Constitución Nacional, la Corte Suprema inauguró una importante definición relacionada

formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre Derechos del Niño.

⁷ A la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado Argentino, se le asignó jerarquía constitucional a través de la ley 24.820.

⁸ A la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, ratificada por el Estado argentino en 1995, se le asignó jerarquía constitucional a través de la ley 25.778.

⁹ Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, pp. 265-267.

con la recepción de la jurisprudencia interamericana en el orden jurídico argentino, que sería desarrollada por ese tribunal en decisiones posteriores. De esta evolución jurisprudencial es posible extraer los siguientes criterios:

1. Las sentencias de la Corte Interamericana¹⁰ y las directivas de la Comisión Interamericana¹¹ constituyen una imprescindible “pauta de interpretación” a la hora de aplicar en el orden doméstico los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana gozan del valor de “doctrina”, en tanto el alcance que ellas asignan a las cláusulas de los tratados que son objeto de su interpretación es generalmente aceptado como derecho.¹²
3. Los instrumentos internacionales de derechos humanos enumerados en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, gozan de jerarquía constitucional en las “condiciones de su vigencia”, es decir, teniendo en consideración el modo en que efectivamente rigen en el ámbito internacional, esto es, considerando especialmente la jurisprudencia internacional de los tribunales encargados de aplicarlos.¹³

La evolución jurisprudencial ocurrida en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación devela que, más allá de la jerarquía constitucional que claramente ostentan los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, se le ha asignado a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, en particular a la interamericana, un “rol” o “función” de decisiva trascendencia en la fundamentación de las decisiones judiciales nacionales.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo, *Fallos* 315:1492; “Simón”, sentencia del 17 de junio de 2005, considerando 17.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Bramajo”, *Fallos*.

¹² Pinto, Mónica, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local: la experiencia de una década*, Buenos Aires. CELS, Editorial del Puerto, 2007, p. 128.

¹³ CSJN, sentencia del 7 de abril de 1995, considerando 11, *Fallos* 318:554.

V. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL ROL DEL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN EL LLAMADO “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

Los conceptos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la función de la jurisprudencia interamericana en el orden interno argentino se han visto reforzados por las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad de los órganos judiciales internos en asegurar la armonización entre su legislación interna y los preceptos de la Convención American sobre Derechos Humanos.

Uno de los estándares más importantes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años fue señalado en el caso *Almonacid*, al delinear el rol del Poder Judicial de los Estados partes de la Convención Americana en el ejercicio del llamado “control de convencionalidad”. Así, expresó que

el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, en tanto intérprete última del Pacto de San José.¹⁴

Ese mismo año, en la sentencia dictada en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*,¹⁵ el tribunal interamericano retomó ese criterio, al señalar que

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex

¹⁴ Corte IDH, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 154, sentencia del 24 de septiembre de 2006, párr. 124.

¹⁵ Corte IDH, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 158, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Puede afirmarse que el ejercicio del aludido “control de convencionalidad” dimana de la obligación prevista en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la misma. Verificar si los Estados obligados han cumplido con la mentada obligación implica ejercer el llamado control de convencionalidad.

Esta supervisión puede ser ejercida por los órganos de la justicia nacional conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, como por los tribunales internacionales a los cuales los Estados les han reconocido competencia para la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos.

Como ha dicho la Corte Interamericana en el caso citado contra el Estado de Perú, el ejercicio del control de convencionalidad de un tratado de derechos humanos como la Convención Americana por parte de los órganos de justicia interna puede contribuir de manera fundamental a asegurar que ésta genere sus efectos propios en el derecho interno de los Estados partes. Si se trata de estándares que constituyen la interpretación autorizada de normas que obligan a los Estados, debe concluirse que todos los funcionarios públicos, particularmente los jueces, están obligados a tomar como criterios relevantes dichos estándares en el ejercicio de sus funciones. Ello genera una unidad de protección a través de la interacción entre los sistemas nacionales e internacionales de garantía de los derechos. Esto se ve reflejado en el importante diálogo jurisprudencial ocurrido entre la Corte Interamericana y la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

VI. RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN EL JUZGAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR ARGENTINA

Uno de los problemas centrales en la transición de la cruenta dictadura militar a la democracia en Argentina lo constituyó la superación de

las medidas de impunidad que impedían la aplicación de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. La Ley de Pacificación Nacional,¹⁶ sancionada por el gobierno militar argentino en retirada, las Leyes de Punto Final¹⁷ y Obediencia Debida,¹⁸ adoptadas durante el gobierno del presidente Alfonsín, y los indultos a los militares responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad¹⁹ durante el gobierno del presidente Ménem, eran los obstáculos normativos que paralizaban la investigación judicial de los crímenes cometidos durante la dictadura militar.

En el Informe 28/92,²⁰ la Comisión Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la incompatibilidad de las leyes de amnistía argentinas con la Convención Americana, cuando las víctimas de la dictadura recurrieron al sistema interamericano, luego de la declaración de constitucionalidad de la ley de Obediencia Debida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ocurrida en 1987 en el caso Camps²¹ y, luego, en el caso ESMA.²²

Sin embargo, respecto de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, se señalaba que

si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones de la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.²³

¹⁶ Ley 22.924, publicada el 27 de septiembre de 1983.

¹⁷ Ley 23.492, promulgada el 24 de diciembre de 1986.

¹⁸ Ley 23.521, promulgada el 8 de junio de 1987.

¹⁹ Decreto presidencial 1002, del 7 de octubre de 1989.

²⁰ CIDH, Informe 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992.

²¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Camps, Ramón Juan Alberto y otros. Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, *Fallos* 310:1162, del 22 de junio de 1987.

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación, ESMA. Hechos que se denunciaron como ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, causa 761, 29 de marzo de 1988.

²³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acosta.

Tomando en consideración dicho criterio, las recomendaciones de la Comisión acerca de dejar sin efecto toda medida interna que obstaculizara la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, no fueron tenidas en cuenta por el Estado argentino.

En un escenario político diferente, años más tarde, serían las decisiones del órgano judicial del sistema interamericano las que servirían de fundamento jurídico de las decisiones judiciales domésticas que declararon sin ningún efecto jurídico las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. En la sentencia dictada en el caso Barrios Altos,²⁴ la Corte Interamericana había señalado en 2001, que las amnistías, así como los tradicionales institutos del derecho penal, tales como la prescripción o la cosa juzgada, entre otros, deben ceder frente a la obligación de investigar violaciones de derechos humanos considerados inderogables.

Argentina ha receptado ese fallo de la Corte Interamericana en la causa Arancibia Clavel, donde se investigó la asociación ilícita de la que tomó parte Arancibia Clavel entre 1974 y 1978, como integrante de la Dirección de Inteligencia Nacional del gobierno de facto de Chile, cuya actividad consistía en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet exiliados en Argentina. Esta sentencia es considerada un *leading case* en la materia, pues no sólo reconoce la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sino que aplica este principio incluso a hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por parte del Estado argentino, en tanto consideró a dicho principio como una norma de *ius cogens* internacional que se encontraba vigente al momento de la promulgación de las leyes de autoamnistía.

Otra decisión del superior tribunal de justicia argentino de gran trascendencia no sólo jurídica, sino también política, se dio con el fallo Simón,²⁵ del 14 de junio de 2005, en el cual la Corte Suprema declaró sin efectos jurídicos las denominadas leyes de Punto Final y Obediencia Debida, sellando una etapa de la historia argentina basada en la negación de la verdad y la impunidad. La sentencia no sólo permitió la posterior condena a la pena de 25 años de prisión perpetua más inhabilitación ab-

²⁴ Corte IDH, caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Recurso de Hecho: Simón, Julio Héctor s/ Privación de la libertad y otros. Causa 17.768.

soluta de Julio Héctor Simón,²⁶ sino la reapertura de aproximadamente mil causas penales en las cuales se está investigando la responsabilidad penal de militares y ex militares e integrantes de las fuerzas de seguridad, vinculados con la represión entre 1976 y 1983, por la comisión de crímenes de lesa humanidad. En el fallo, la Corte Suprema concluyó, asimismo, que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada, pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas.

Respecto del tema de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana en Argentina, deseo rescatar cuatro conceptos de la Corte Suprema en la sentencia comentada. Allí se sostuvo que:

1. Derogar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, si ello no fuera acompañado de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna (considerando 28).
2. Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional (considerando 14 del voto del ministro doctor Antonio Boggiano).
3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 17).

De otra parte, no podemos dejar de mencionar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la inconstitucionalidad de los indultos presidenciales.²⁷ El 13 de julio de 2007, en una decisión adoptada por cuatro votos a favor y dos disidencias, la Corte Suprema declaró incons-

²⁶ La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 5 de Capital Federal fue dictada el 11 de agosto de 2006.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, sentencia del 2007. Dicha decisión fue adoptada con

titucional el decreto del Poder Ejecutivo emitido en 1989, que dispuso el indulto del general Santiago Riveros. El tribunal recordó que la Corte Interamericana en Barrios Altos y luego en Almonacid, ha establecido la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, y que las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. Señaló que por ello los Estados no deben adoptar medidas legislativas ni de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Tres argumentos centrales merecen ser destacados de las disidencias parciales de la sentencia. En primer lugar, se cuestionó a la mayoría al sostener que la sentencia violentaba la garantía constitucional de la cosa juzgada, en tanto la Corte Suprema argentina ya había puesto fin a la causa respecto del indulto concedido al general Riveros por decisorio del 11 de diciembre de 1990, en *Fallos*: 313:1392.

En segundo lugar, se señaló la imposibilidad de aplicar, ya sea en forma retroactiva o consuetudinaria, el postulado de la imprescriptibilidad, en tanto esa prohibición se encontraba también reconocida —aunque con menor extensión— en los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En tercer lugar, en lo que respecta a las pautas provenientes de la sentencia de la Corte Interamericana en Barrios Altos, se interpretó que el párrafo 41 de esa sentencia constituyó sólo un *obiter dictum* respecto de los otros institutos que no se caracterizaron por las especificidades propias de las leyes de autoamnistía, y que como tal no integró la regla por el que se decidió el caso y, consiguientemente, no pudo ser capaz de generar las consecuencias que el *a quo* propugnaba.

Otras históricas condenas han tenido lugar luego de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. El 19 de septiembre de 2006, el Tribunal Oral en lo Federal núm. 1 de

los votos de Lorenzetti, Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda, la disidencia parcial de Argibay y la disidencia de Fayt.

La Plata, condenó a Miguel Ángel Etchecolatz, ex director general de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales por su responsabilidad penal en seis homicidios, ocho secuestros y torturas.²⁸ El 9 de octubre, el mismo tribunal condenó al ex capellán de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Christian von Wernich, a la pena de reclusión perpetua por 7 homicidios, 42 privaciones ilegítimas de libertad y 32 casos de tortura. El 4 de septiembre de 2008 fueron condenados a prisión perpetua Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez por aplicación de torturas y el asesinato de Guillermo Vargas Aignasse durante la última dictadura militar, calificados en la sentencia de crímenes de lesa humanidad.

VII. RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN OTROS TÓPICOS RELEVANTES

Las disposiciones constitucionales incorporadas con la reforma de 1994 a la Constitución Nacional argentina han influido de manera positiva en la posibilidad de que los tribunales locales observen la jurisprudencia internacional y, en especial, la interamericana. A la óptima recepción de esa jurisprudencia en el juzgamiento a las violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante el régimen dictatorial comienza a sumársele un creciente desarrollo en otros tópicos relevantes.

En el caso Casal, la Corte Suprema afirmó que en materia de la garantía de doble instancia prevista en los artículos 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, debe seguirse “el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.²⁹

La misma línea fue ratificada en el caso M.D.E y otro, donde se estableció el alcance que debe asignársele a la “justicia penal de menores”, siguiendo, no sólo el mandato de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional sobre la materia, sino la jurisprudencia de sus

²⁸ La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 1 de La Plata fue dictada el 19 de septiembre de 2006.

²⁹ CSJN, caso Casal, ya citado, considerando 34. En el mismo sentido, caso Martínez Areco, ya citado, considerando 35.

organismos internacionales de control. Así, se sigue la interpretación del Comité de los Derechos del Niño,³⁰ del Comité de Derechos Humanos,³¹ y de la Corte Interamericana.³²

Por citar otros ejemplos, el superior tribunal de justicia argentina, en el caso de la Comunidad Indígena Eben Ezer,³³ resolvió tomando como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar la protección judicial regulada por el artículo 25 de la Convención Americana para dar remedio a reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos involucrados.

VIII. REFLEXIONES FINALES

Las consecuencias políticas y jurídicas de la integración de la República Argentina al sistema regional de protección de los derechos humanos de la Organización de Estados Americanos se potencian y redimensionan en la actualidad.

Hemos observado que la conformación del bloque de constitucionalidad federal, luego de la reforma de la carta magna en 1994, a partir de la jerarquización constitucional de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, ha supuesto, fundamentalmente, una profundización del sistema de protección de los derechos humanos y garantías en Argentina.

En primer lugar, porque se amplió el catálogo de derechos y garantías reconocidos en el plano constitucional, los cuales han sido considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como operativos y de exigibilidad inmediata, aun en ausencia de leyes que reglamenten su ejercicio.

En segundo lugar, ha sido trascendente en la profundización de la articulación del sistema nacional e internacional. Como evidencia de este proceso de interacción, se observa una creciente aplicación judicial de

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales (Argentina), del 9 de octubre de 2002.

³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general, núm. 13, ya citada.

³² Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17, párrafo 54.

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Comunidad Eben Ezer, sentencia del 30 de septiembre de 2008.

los derechos humanos por parte de la jurisdicción doméstica, repercutiendo, incluso, en la fundamentación de las resoluciones judiciales que deben contemplar el modo en que estos instrumentos efectivamente rigen en el ámbito internacional.

Por su parte, la lucha contra la impunidad en Argentina, materializada a través del proceso de juzgamiento a los responsables por los crímenes de lesa humanidad cometidos por el régimen dictatorial, se ha visto asistida por los criterios jurídicos provenientes del derecho internacional general y del derecho penal internacional, pero en particular de los estándares construidos por la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema interamericano, en virtud de la apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos que propicia el modelo argentino.

Como también hemos observado, los jueces de la Corte Suprema han reconocido que a pesar de su carácter de órgano supremo del sistema judicial e intérprete final de la Constitución Nacional, su ámbito de intervención ha quedado considerablemente limitado por la supervisión internacional, ya que deben subordinar el contenido de sus decisiones a las que dicta un tribunal internacional, aceptando, de ese modo, que sus fallos pueden ser revisados por otro tribunal, aunque hayan pasado en autoridad de cosa juzgada en el orden interno.

Si se trata de estándares que constituyen la interpretación autorizada de normas que obligan a los Estados, debe concluirse que todos los funcionarios públicos, particularmente los jueces, están obligados a tomar como criterios relevantes dichos estándares en el ejercicio de sus funciones. Ello genera una unidad de protección a través de la interacción entre los sistemas nacionales e internacionales de garantía de los derechos que debe fortalecerse. El camino recorrido y el aún por recorrer tienen como principal horizonte la más importante función que corresponde al Poder Judicial como garante de los derechos humanos: tomar en serio los derechos de las víctimas.